



Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras
contestar cite este radicado No DTSS2-201503765

21 SEP 2015

✓
MINAGRICULTURA

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS**

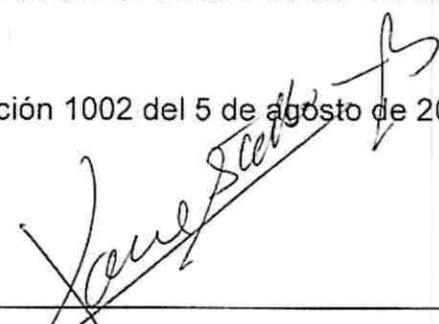
OFICIO NÚMERO OS 3148 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015



ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio de la presente se notificó por aviso al señor EDUARDO DE JESUS NAVARRO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 92191441, la Resolución No. 1002 de fecha 5 de Agosto de 2015, proferida por la Dirección Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los 10 diez contados desde el día siguiente al de la entrega de este aviso en su lugar de destino, de acuerdo con el artículo 69 del C.P.A.C.A.

Se anexa copia de la resolución 1002 del 5 de agosto de 2015



Abogado Contratista
Unidad de Restitución de Tierras
Territorial Sucre

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RS 1002 DE 5 DE AGOSTO DE 2015



"Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 0131 de 2012.

CONSIDERANDO

1. Que con objeto de simplificar, racionalizar el ordenamiento jurídico y contar con un instrumento de consulta eficiente, se expidió el Decreto Reglamentario Único No. 1071 de 2015, que compiló disposiciones del sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, incluyendo el Decreto 4829 de 2011.
2. Que el artículo 2.15.1.1.1. del Decreto 1071 de 2015 indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹ adelantará las actuaciones administrativas dirigidas a incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente², i) los predios debidamente identificados, ii) las personas cuyos derechos fueron afectados; iii) tiempo o periodo de influencia armada; iv) tiempo de vinculación de los solicitantes con el predio y v) información complementaria en relación con los mismos.
3. Que de conformidad con los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 1448 de 2011, la restitución de Tierras es la medida preferente de reparación de los despojados; sin perjuicio de otras medidas y acciones contempladas en el artículo 25 de la misma normatividad; cada una de ellas se implementará en favor de las víctimas dependiendo de la vulneración del derecho y las características del hecho victimizante.
4. Que mediante Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, el Director General de la UAEGRTD, delegó en los Directores Territoriales Código 042 Grado 019, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el RTDAF.
5. Que el señor **EDUARDO DE JESUS NAVARRO SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 92.191.441 expedida en San Pedro (Sucre), solicitó ser inscrita en el RTDAF, como consta en la solicitud número BE000127962-1 de fecha 11 de diciembre de 2014, ID 162903, en relación con el predio denominado "El Recuerdo" ubicado en el municipio de San Pedro, departamento de Sucre.
6. Que el predio objeto de la solicitud al RTDAF se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución No. RSM 0702 del 2 de julio de 2015

¹ En adelante UAEGRTD

² En adelante RTDAF

Continuación de la Resolución 1002 de 5 de agosto de 2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. Que los solicitantes se encuentran incluidos en la Resolución No. 0965 del 4 de agosto de 2015, que ordenó priorizar las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo con los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011, respecto a aquellos sujetos de especial protección constitucional.
8. Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, ordena a esta Unidad, surtir análisis previo sobre la solicitud de inclusión en el mencionado Registro, con el objetivo de establecer las condiciones de procedibilidad, descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción y evitar que se incluyan predios o personas que no cuenten con las condiciones establecidas en la ley.
9. Que al señor **EDUARDO DE JESUS NAVARRO SALGADO** se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas³.
10. Que de acuerdo con la solicitud de inclusión en el RTDAF citada, los documentos aportados por el interesado y el análisis previo realizado, se ha podido establecer que:
 - El abuelo del solicitante, el señor Manuel Francisco Salgado, era propietario de la finca "El Atraco".
 - En 1996 el señor Manuel Francisco Salgado muere, dividiéndose esta finca entre los hijos.
 - La madre del solicitante, señora María Salgado Correa, heredó, una parte de 9 hectáreas de esa finca colocándole el nombre "El Recuerdo"
 - En ese predio vivía el solicitante, sus padres y hermanos y se dedicaban a la siembra de algodón y a la agricultura en general
 - La madre del solicitante, quien vive, salió del predio con su familia en el 2000, porqué la violencia de la zona la había tocado con la muerte de varios conocidos del solicitante.
 - La señora María Salgado Correa, regresó al predio El Recuerdo en el año 2004, en compañía de su esposo Libardo Navarro.
 - La finca no la vendieron, ni la cedieron, ni arrendaron en ningún momento.
11. Que el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 define la titularidad de la acción de restitución, así:

*TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Negrilla fuera del texto).*

³ Consulta Portal VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Continuación de la Resolución 1002 de 5 de agosto de 2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

12. Es ostensible que el solicitante no era propietario, ni poseedor o adjudicatario del predio sino su madre y es ella quien tendría derecho de reclamar cualquier acción de restitución del inmueble.
13. La ley 1448 de 2011 en su artículo 81 señala a los legitimados para promover la acción de restitución, calificando a las personas que sean titulares de la mencionada acción

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

Como puede observarse el solicitante no tiene ninguna de las calidades señaladas en este artículo, toda vez que su madre es la persona que tiene las condiciones del artículo 75 del ley 1448 de 2011, y ella como el mismo declara está viva y tiene al bien inmueble material y jurídicamente

14. Que en el caso bajo análisis se observa que el solicitante no cuenta con la calidad jurídica señalada por el artículo citado, al reconocer mera tenencia sobre el inmueble denominado "El Recuerdo", configurándose la causal de exclusión de estudio formal consagrada en el numeral 1 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del 2015.

2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

15. Que no se acreditan los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud No. BE000127962-1 presentada por el señor **EDUARDO DE JESUS NAVARRO SALGADO** por lo que debe procederse a la exclusión del caso, en la etapa de análisis previo.

En virtud de lo antes expuesto, la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Excluir del estudio para el ingreso al RTDAF la solicitud No. BE000127962-1 de fecha 11 de diciembre de 2014, ID 162903 presentada por el señor EDUARDO DE JESUS NAVARRO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía número 92191441 expedida en San Pedro.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la solicitante, en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015.

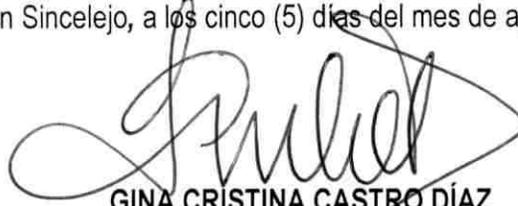
Continuación de la Resolución 1002 de 5 de agosto de 2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de ser lo procedente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Sincelejo, a los cinco (5) días del mes de agosto de 2015



GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTOR TERRITORIAL SUCRE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

*Proyecto KSBA
Reviso EABA
MICRO 22
ID 162903*